



Consejo de Administración

340.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020

Sección Institucional

INS

Fecha: 15 de octubre de 2020

Original: inglés

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Décimo informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Portugal del Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)

1. Por medio de una comunicación de 27 de mayo de 2020, el Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Portugal del Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Portugal.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:

- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹, y
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado Convenio.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.340/INS/19/10, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Portugal ratificó el Convenio núm. 149 en 1985.

► Anexo

Resumen de la reclamación

En su comunicación de fecha 27 de mayo de 2020, el Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP) presentó una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Portugal del Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149). El SEP alega que el Gobierno vulneró el Convenio núm. 149, en particular los artículos 2, 2), *b*), 6 y 7, al no adoptar medidas para proteger al personal de enfermería contra la violencia, las malas condiciones de trabajo y los riesgos excesivos en el lugar de trabajo. El SEP alega que en Portugal el personal de enfermería trabaja en condiciones precarias, entre otras, la exposición a una amplia gama de peligros (por ejemplo, las altas tasas de violencia, la exposición a sustancias químicas y patógenos transmisibles por la sangre, el estrés y la presión), así como el trabajo precario (trabajo por llamada), las frecuentes horas extraordinarias (y no remuneradas), el trabajo por turnos, la baja remuneración y la falta de oportunidades de progresión profesional.

El SEP alega asimismo que el estado de emergencia decretado por el Gobierno como respuesta ante la pandemia de COVID-19 da un trato menos favorable al personal de enfermería que a otros trabajadores en determinados aspectos, entre ellos, las horas extraordinarias, las horas de trabajo, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas. Además, el SEP alega que hay una falta de equipo de protección personal adecuado, en particular para el personal de enfermería que trabaja en primera línea frente a la pandemia. El SEP considera que el aumento de la presión y el estrés a que se ven sometidos sus afiliados se traduce en un mayor riesgo de fatiga y síndrome de desgaste profesional, lo que también puede poner en peligro el cuidado de los pacientes.